



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN

JULIACA

"Capital de la Integración Andina"

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 332 – 2022-MPSR-J/GEMU.

Juliaca, 04 de julio de 2022

VISTOS:

El recurso de apelación con registro N° 2019 - 36537, Informe N° 312-2019 MPSR-J/GEFC-SGOF/LCT, Informe N° 074-2019 MPSR-J/FFPH-GEFC, Dictamen Legal N° 523 -2019-MPSR/J/GAJ, y demás actuados que la conforman, y;

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales son entidades básicas de la organización territorial del estado y canales de participación vecinal y promotores de desarrollo local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo cual se encuentra concordado con lo dispuesto por el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Orgánica de Municipalidades, debiendo acotarse que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico nacional;

Que, el artículo 46 de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, establece que "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes (...). Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multa en función de la gravedad de la falta (...). Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones de licencias, clausura (...)" siendo que el proceso de fiscalización y Control Municipal se inicia de oficio o en atención a la formulación de denuncia de cualquier ciudadano, entidades públicas o privadas de carácter permanente dentro de la circunscripción territorial, conforme al artículo 4 y 6 de la Ordenanza Municipal N° 010-2011 Ordenanza Municipal que establece la imposición de sanciones inmediatas a establecimientos que funcionan sin contar con licencia municipal de funcionamiento y que afectan el orden público, las buenas costumbres y la seguridad ciudadana, la Gerencia de Fiscalización y Control tiene la atribución de iniciar y conducir el procedimiento sancionador en calidad de órgano de instrucción y de resolución.

Que, mediante expediente administrativo con registro N° 2019-21776, la administrada EPIFANIA POMA ANCCASI, solicita la devolución de bienes retenidos en la intervención realizada el 15.04.2019, máquina de video rockola, televisor y parlantes alegando ser propietario y que fueron alquilados a la conductora del local intervenido Beatriz Tania Rodríguez Quispe, petición que fue denegado mediante RESOLUCION GERENCIAL N° 026-2019-MPSR-J/GEFC de fecha 19.06.2019.

El artículo 218 del TUO de la LPAG aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, establece que los recursos administrativos son de reconsideración, apelación, los que deben ser interpuestos perentoriamente dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del acto administrativo a impugnar, requisito que cumple el recurso de apelación presentado con fecha 12 de agosto de 2019, cuyo cuestionamiento recae sobre la Resolución Gerencial N° 026-2019-MPSR-J/GEFC que declara IMPROCEDENTE la solicitud de bienes incautados, con expediente administrativo N° 2019-21776 de fecha 09 de mayo de 2019, solicitado por Epifanía Poma Ancasi.

Que, la administrada cuestiona en su recurso de apelación señalando como argumentos de su recurso: 2.- **FUNDAMENTOS DE HECHO; numeral 2.2.-** Sr. Alcalde, el personal de la Gerencia de Fiscalización y Control, en el operativo de fecha 15 de abril de 2019 incauto bienes de mi propiedad los mismos que le fueron dejados en alquiler a la propietaria del establecimiento Justina Vila Vilca, conforme es de apreciarse del contrato de alquiler que se adjuntó a mi pedido de devolución, local que al momento del operativo era conducido por Beatriz Tania Rodríguez Quispe (...) y demás argumentos que más ampliamente se encuentran descritos en el precitado recurso de apelación;

Que, respecto a lo manifestado por la administrada, se debe tener presente que mediante Acta de Fiscalización N° 047-2019 y la Resolución de Sanción N° 037-2019-MPSR-J/GEFC, ambos de fecha 15.04.2019, la Gerencia de Fiscalización y Control, ejercitando acción de control y Fiscalización en busca del bien común y garantizar el interés común, impuso sanción pecuniaria y cierre definitivo al establecimiento denominado BAR CANTINA SIN NOMBRE ubicado en el Jr. Ramón Castilla Cuadra 14 por motivo de "carecer de licencia de funcionamiento" para venta de bebidas alcohólicas, infracción que se encuentra tipificado en el artículo 7 inciso 1, 2 y 3 de la Ordenanza Municipal N° 010-2011, del mismo modo bajo Acta de Incautación de fecha 15.04.2019 del presente expediente se puede observar la relación de bienes incautados.

Al respecto son sujetos de control y sanción municipal las personas naturales, jurídicas, entidades públicas e instituciones privadas y en general **todo aquel, por mandato imperativo están obligadas a cumplir la ley y las normas municipales dentro de la jurisdicción del distrito de Juliaca.** Las sanciones son de carácter personal, no obstante, cuando el cumplimiento de las disposiciones corresponda a un conjunto de personas estas responden en forma solidaria (...).

Que, respecto a lo manifestado por la administrada, debemos manifestar que los bienes incautados fueron decomisados a razón de una infracción detectada del cual se desprende del acta de incautación, y como propietaria debía tener pleno conocimiento que estos bienes debieran ser utilizados en locales formales y dentro de los parámetros del bien común, vale decir ella tenía pleno conocimiento al momento de alquiler estos bienes debieran ser utilizados legalmente y formalmente en actividades lícitas, no habiendo lógica que el hecho de alquiler a la propietaria del inmueble donde funcionaba el local intervenido carecía de las formalidades exigidas para su funcionamiento, tanto mas que anteriormente ya fue objeto de decomiso de unos bienes por los mismos hechos, bajo las consideraciones expuestas y habiendo analizado a detalle el Recurso de Apelación presentado por la recurrente, este no cumple con los presupuestos de sustentación en diferente interpretación de las pruebas producidas, ni trata de cuestiones de puro derecho, tal como prescribe el artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General

Que, siendo que la administrada habría omitido tener en cuenta las formalidades establecidos por ley; además teniendo en cuenta que podrán ser sancionadas las conductas cuyos elementos constitutivos se adecuen plenamente a las infracciones previstas expresamente en la Ordenanza Municipal N° 010-2011 y de conformidad con la señalado en el **Dictamen Legal N° 523-2019-MPSR/J/GAJ**, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, emite opinión legal opinando en declarar infundada la apelación presentada por la administrada EPIFANIA



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN

JULIACA

"Capital de la Integración Andina"

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

POMA ANCCASI en contra del acto administrativo contenido en la resolución Gerencial N° 026-2019-MPSR-J/GEFC de fecha 19 de junio de 2019 emitida por la Gerencia de Fiscalización y Control.

Que, esta administración dando cumplimiento a una de las principales garantías reconocidas por la Constitución Política del Estado; **como es el respeto al ejercicio del derecho de defensa** como expresión del debido proceso o debido procedimiento administrativo conceptuado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - LPAG, a través del cual a la administrado se le ha garantizado el derecho de audiencia a través del ejercicio de los recursos administrativos previstos en el artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444 a lo largo de todo el procedimiento; y, teniendo en consideración que el Derecho Administrativo Sancionador, corresponde a la aplicación de la sanción con criterios objetivos, no interviniendo elementos subjetivos para su determinación, por lo que el incumplimiento de las obligaciones administrativas de carácter municipal, en estricta aplicación del "Principio de Imparcialidad" al momento de imponer sanciones; de tal modo las acciones por las cuales deriva la sanción, es total y únicamente atribuible a la verificación de la infracción en la que ha incurrido.

Que, este despacho en mérito del inciso 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, que establece que puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto; por lo que **HACEMOS NUESTRO LO ANALIZADO, CONCLUIDO Y RECOMENDADO POR LA GERENCIA DE ASESORIA JURÍDICA.**

Que, la Administración Pública rige su actuación bajo el Principio de Legalidad, recogido en el numeral 1.1) del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que dispone que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" (subrayado agregado); por lo que, en aplicación de este principio, toda actuación de la Administración Pública siempre debe estar enmarcada dentro de una norma legal autoritativa que la faculta a realizar determinada acción administrativa, pues los sujetos de derecho público sólo pueden hacer aquello que le está expresamente permitido y atribuido por las normas que regulan su competencia, lo que debe tomarse en cuenta al resolver la presente petición;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Título Preliminar, Artículo IV, numeral 1.7 establece el "Principio de presunción de veracidad", el mismo que es concordante con el artículo 49° de la misma norma, por lo que se presume que lo contenido en los informes, dictámenes y demás documentos del presente expediente administrativo, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman y que han sido verificados por sus emisores;

Que, los entes orgánicos responsables antes referidos han evaluado los aspectos normativos y procedimentales respecto a la apelación materia de pronunciamiento, habiéndose emitido la Opinión Legal pertinente con respecto a la Resolución Gerencial N° 026-2019-MPSR-J/GEFC de fecha 19 de junio de 2019; por lo que esta Gerencia Municipal concluye que se debe proceder a la emisión del acto administrativo respectivo.

Que, estando a los dispositivos legales acotados en los considerandos precedentes, y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20 numeral 20, concordante con el tercer párrafo del artículo 39 de la Ley Orgánica de Municipalidades, contando con el visado de la Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Fiscalización y Control;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR infundado el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada EPIFANIA POMA ANCCASI en contra del acto administrativo Resolución Gerencial N° 026-2019-MPSR-J/GEFC de fecha 19 de junio de 2019, en virtud a los argumentos esgrimidos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución Gerencial N° 026-2019-MPSR-J/GEFC, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR a la Gerencia de Fiscalización y Control proceda a cumplir en notificar a la afectada el presente acto resolutivo y cumplido que sea, brindar el trámite que al presente expediente le corresponde.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR el presente expediente administrativo a la Gerencia de Fiscalización y Control en originales a folios 48, para su custodia de los actos administrativos de su competencia a fin de la ejecución de lo resuelto mediante la presente Resolución.

Artículo QUINTO: DECLARAR que la presente resolución expedida con motivo de la interposición de un recurso de apelación, agota la vía administrativa de conformidad con lo dispuesto por el inciso a) del numeral 228.2 del Artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE.

C.C.
ALEA
SEGE
GEFC
INT.
ARCA
REGISTRO GEMU N° 6163- 2021.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SAN ROMÁN
JULIACA
Dr. RICARDO W. ALVAREZ GONZALES
GERENTE MUNICIPAL